El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la respectiva Secretaría de la Corporación.

**Providencia:** Tutela del 27 de septiembre 2018

**Radicación No.:**  66001-22-05-000-2018-00030-00

**Proceso:** Acción de tutela

**Accionante:** Luz Eyde Soto Betancourt

**Accionado:** Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira y Otros

**Magistrada ponente:** Ana Lucía Caicedo Calderón

**Temas: REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD / PRINCIPIO DE INMEDIATEZ / PAGO DE OBLIGACIONES POR PARTE DE TERCEROS.**

… la Corte Constitucional ha resaltado que, aunque por regla general, la acción constitucional no procede contra providencias judiciales, excepcionalmente su ejercicio es viable contra éstas, cuando de la actuación del operador judicial se percibe la violación o amenaza de un derecho fundamental. Para verificar si en efecto la acción es procedente, se debe entrar a revisar si se cumple con los requisitos de procedibilidad de carácter general, y en caso afirmativo, se debe entonces pasar a estudiar si en el caso concreto se presenta alguna de las causales específicas de procedibilidad.

iii) En lo que respecta al requisito de inmediatez, se debe mencionar que el auto que se ataca fue proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el 10 de abril de 2015, es decir, que la accionante tardó más de tres años para interponer la acción, resultando relevante mencionar que en dicha providencia se ordenó realizar la devolución de los dineros que se habían consignado, y aunque no obra prueba en el expediente de que efectivamente se hayan devuelto, ello no desdice que el transcurso del tiempo pone en entre dicho el requisito de inmediatez, lo que de suyo hace improcedente esta acción. Lo anterior releva a la Sala de analizar el resto de requisitos.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

(**Septiembre 27 de 2018)**

Dentro del término estipulado en los artículos 86 de la Constitución Política y 29 del Decreto 2591, se resuelve en primera instancia la **Acción de Tutela** impetrada por la señora **Luz Eyde Soto Betancourt** en contradel **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira,** a la que fueron vinculados de oficio el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira,** las señoras **Danelly Ospina Ramírez**, **Josefina Galvis**, y el señor **Orlando Luis Ocampo**, por medio de la cual solicita que se ampare sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y a la propiedad privada.

El proyecto, una vez revisado y discutido, fue aprobado por el resto de integrantes de la Sala, y corresponde a lo siguiente:

#### La demanda

Manifiesta la actora que celebró un contrato de cesión de hipoteca con el señor Luis Rogerio Bedoya Idarraga, quien era inicialmente el acreedor hipotecario del señor Orlando Luis Ocampo Galvis, contra quien presentó un proceso ejecutivo hipotecario, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira bajo radicado No. 2012-631.

Refiere que la señora Danelly Ospina Ramírez presentó una demanda ordinaria laboral en contra del señor Orlando Luis Ocampo Galvis y la señora Josefina Galvis de Ocampo, proceso que se adelantó en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, y terminó con sentencia proferida el 16 de diciembre de 2011, la cual derivó en un proceso ejecutivo laboral ante el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira.

Señala que ante el Juzgado Sexto Civil Municipal del Circuito de Pereira, el 3 de abril de 2014, el Juzgado Quinto Laboral allegó oficio No. 606, comunicándole que en el proceso ejecutivo laboral que allí se adelantaba se decretó el embargo de los mismos bienes que se encontraban ya embargados dentro del proceso ejecutivo hipotecario bajo radicado No. 2012-631, y advirtiéndole sobre la prelación de créditos. Frente a dicha comunicación, el Juez Civil procedió a informar al Juzgado Laboral que esa medida surtía los efectos legales a partir del 22 de abril de 2014.

Ante tal situación la accionante, el 24 de marzo de 2015, procedió a consignar a nombre del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, las sumas que el señor Orlando Luis Ocampo Galvis le adeudaba a la señora Danelly Ospina Ramírez, exceptuando los pagos a seguridad social por considerar que su cobro debía hacerlo la AFP y no la señora Ospina Ramírez. Posterior a ello, el 7 de abril de 2014, solicitó a esa célula judicial que se levantase la medida cautelar de embargo en razón al referido pago.

De cara a lo anterior, el Juzgado Laboral, mediante auto interlocutorio No. 123 del 10 de abril de 2015, determinó que no estudiará la solicitud de la señora Soto Betancourt, por cuanto ella no hacía parte dentro de ese proceso, y asimismo ordenó la devolución del dinero.

Finalmente, la tutelante citó varias sentencias de la Corte Constitucional referentes al desistimiento tácito y a la contumacia, para argumentar que la parte demandante ha dejado de lado sus obligaciones en el proceso laboral y que por tanto la Jueza debería hacer uso de estas figuras. Asimismo hizo referencia a normas que versan sobre el cobro que deben hacer las AFP en cuanto a las cotizaciones retrasadas, ello para manifestar que el recaudo de los pagos de aportes al sistema general de pensiones se encontraba en cabeza de la administradora de fondos de pensiones y no de la señora Danelly y por lo tanto no era viable decretarse el embargo por estos montos dado que la AFP no entró a reclamarlos.

Por lo anterior, solicita se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y a la propiedad privada, y en consecuencia, se ordene al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira que de por terminado el proceso ejecutivo laboral, por pago total de la obligación. Como medida provisional solicitó que se suspenda la diligencia de remate de los bienes aprisionados en el proceso ejecutivo hipotecario, medida a la cual se accedió por la Magistrada Sustanciadora.

#### Contestación de la demanda

La señora Danelly Ospina Ramírez contestó fuera del término la acción, argumentando en cuanto a la aplicación del desistimiento tácito en el proceso, que dicha figura no aplica dentro del procedimiento laboral, toda vez que el legislador dotó a los Jueces Laborales de amplios poderes como directores del proceso.

Respecto a la figura de la contumacia contemplada en el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, indicó que del texto se colige que sólo cuando el demandante no ha realizado lo correspondiente a la notificación de la demanda puede aplicarse la contumacia, lo que en su caso no aplicaría, porque se cumplió con tal cometido.

En cuanto a la solicitud que presentó la actora para dar por terminado el proceso, señala que si ella no estuvo de acuerdo con la decisión del Juzgado, debió interponer los recursos que se predican de las actuaciones de los jueces, pero ésta no lo hizo a pesar de contar con asesoría jurídica, y en cambio acudió a la acción de tutela buscando al parecer una tercera instancia.

Frente a la falta de legitimación para el cobro de los aportes pensionales, manifiesta que la Corte Suprema de Justicia en sentencia 42989 de 2014, indicó que los afiliados están legitimados para reclamar el pago de los aportes, pues es a ellos a quienes les concierne la integración del capital necesario para su pensión. Fue con base en dicha jurisprudencia que se hizo la solicitud al fondo para que expidiera el cálculo actuarial y una vez rematado el bien se deposite el monto respectivo en la AFP.

Con base en lo anterior solicita que se levante la suspensión del remate programado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira.

#### Consideraciones

* 1. **Problema jurídico por resolver**

Le corresponde a la Sala determinar si i) se configura en el presente caso alguna de las causales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en caso afirmativo, ii) si el Juzgado Quinta Laboral del Circuito de Pereira ha vulnerado los derechos de la accionante.

* 1. **Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales**

La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples ocasiones sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, señalando unos requisitos generales y otros específicos. En la sentencia SU 540 de 2015, la Corte ha indicando al respecto:

*Esta Corporación ha sostenido que la acción de tutela procede de manera excepcional contra providencias proferidas por los jueces de la República, en virtud del artículo 86 Superior, que previó expresamente la posibilidad de que ésta pueda ser interpuesta a efectos de obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

*Sobre esa base, la Corte Constitucional ha decantado las condiciones excepcionales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, a efectos de encontrar un adecuado equilibrio entre la primacía de los derechos fundamentales y el respeto por los principios de autonomía, independencia judicial y seguridad jurídica.*

*Así, a partir de la sentencia C-590 de 2005, la Sala Plena de esta Corporación, estableció los requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela contra sentencias judiciales. Los primeros se acreditan siempre (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que ésta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y, que ésta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; y, (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela.*

*Por su parte, los segundos, conocidos como requisitos específicos de procedibilidad, ampliamente elaboradas por la jurisprudencia constitucional, son: defecto orgánico, defecto sustantivo, defecto procedimental o fáctico; error inducido; decisión sin motivación; desconocimiento del precedente constitucional y violación directa a la constitución.*

* 1. **Pago de la obligación por parte de terceros**

En lo que respecta al pago de obligaciones por parte de terceros, esta figura es permitida por el artículo 1630 del Código Civil, el cual estipula lo siguiente:

*“Artículo 1630. <PAGO POR TERCEROS>. Puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aún sin su conocimiento o contra su voluntad, y aún a pesar del acreedor.*

*Pero si la obligación es de hacer, y si para la obra de que se trata se ha tomado en consideración la aptitud o talento del deudor, no podrá ejecutarse la obra por otra persona contra la voluntad del acreedor.”*

**3.4 Caso concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se acude a la vía de tutela con el propósito de que se protejan los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la justicia y a la propiedad privada de la señora Luz Eyde Soto Betancourt, toda vez que el Juzgado Quinto Laboral de este Circuito no analizó su solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, dado que había consignado a nombre de ese despacho las acreencias laborales que con el proceso ejecutivo laboral instaurado por la señora Danelly Ospina Ramírez se buscaban solventar.

Para empezar, la Corte Constitucional ha resaltado que, aunque por regla general, la acción constitucional no procede contra providencias judiciales, excepcionalmente su ejercicio es viable contra éstas, cuando de la actuación del operador judicial se percibe la violación o amenaza de un derecho fundamental. Para verificar si en efecto la acción es procedente, se debe entrar a revisar si se cumple con los requisitos de procedibilidad de carácter general, y en caso afirmativo, se debe entonces pasar a estudiar si en el caso concreto se presenta alguna de las causales específicas de procedibilidad.

En este entendido, la Sala observa que en el presente asunto no concurren todos los requisitos generales de procedibilidad mencionados en la jurisprudencia como pasa a verse, i) la cuestión debatida es claramente de relevancia constitucional, toda vez que se examina si la autoridad judicial accionada ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de la actora al negarse a conocer su solicitud de terminación del proceso.

ii) La señora Soto Betancourt al no hacer parte dentro del proceso donde se dictó el auto que presuntamente vulnera sus derechos, no podía acudir a los recursos que la ley le brinda para controvertirlo, por lo que el único mecanismo existente para la protección de sus intereses es la acción constitucional.

iii) En lo que respecta al requisito de inmediatez, se debe mencionar que el auto que se ataca fue proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el 10 de abril de 2015, es decir, que la accionante tardó más de tres años para interponer la acción, resultando relevante mencionar que en dicha providencia se ordenó realizar la devolución de los dineros que se habían consignado, y aunque no obra prueba en el expediente de que efectivamente se hayan devuelto, ello no desdice que el transcurso del tiempo pone en entre dicho el requisito de inmediatez, lo que de suyo hace improcedente esta acción. Lo anterior releva a la Sala de analizar el resto de requisitos.

Con todo, y sólo para claridad del asunto, vale la pena recordar que el tema del pago de la obligación por terceros fue estipulada en el artículo 1630 del Código Civil, según el cual una persona puede saldar la obligación de otro, sin necesidad de contar con el consentimiento de quien adeuda o del beneficiario del pago, siempre y cuando lo obligación no consista en hacer algo que implique las aptitudes y competencias propias del deudor.

En este orden de ideas podría decirse que en el auto proferido el 10 de abril de 2015 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira se desconoció abiertamente el artículo 1630 del Código Civil.

Sin embargo, aun en el caso de que se hubiere interpuesto esta acción en tiempo, en realidad resultaba inane amparar el derecho toda vez que en nada beneficiaría a la actora, ya que si la intención de aquella era que se declarara la terminación del proceso ejecutivo laboral por pago total de la obligación, ello no era posible por cuanto la suma que consignó, $1.350.000, no cubriría la totalidad de la obligación, puesto que para el 24 de septiembre de 2015, ascendía a la suma de $84.637.814 (fl. 95 proceso ejecutivo laboral[[1]](#footnote-1)), ya que se adeudan los aportes al Fondo de Pensiones, aportes que están facultados para reclamar los afiliados pues es a ellos a quienes les concierne la integración del capital necesario para su pensión, de acuerdo a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 42989 del 20 de julio de 2014.

En consecuencia, aún en el evento en que se hubiere aceptado el pago parcial hecho por la tutelante, de todas maneras hubiese quedado vigente la medida cautelar que se pretendía levantar con ese pago.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DENEGAR** el amparo solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si no se impugnase, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPULVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

Secretario

1. Proceso ejecutivo que en calidad de préstamo tiene esta Sala. [↑](#footnote-ref-1)